



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 26098 (2012-04919)**

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el pedimento del condenado **URBANO HORTUA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.870, sobre REDOSIFICACIÓN DE PENA o APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, impuestas a **URBANO HORTUA BLANCO** por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de octubre de 2014, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 19 de agosto de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de octubre de 2015.

#### DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición obrante a folio 114 del instructivo, el PPL **URBANO HORTUA BLANCO**, solicita se le redosifique y/o rebaje la pena como principio de favorabilidad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Sobre el particular, es necesario precisar que la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, estableció la inaplicación del aumento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contenidos en la ley 1121 de 2006), en la siguiente forma:

*"...En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.*

*Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.*

*Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004–, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.*

*De manera pues que, si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene desproporcionada.*

*...Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.*

*Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de reestablecer la referida garantía fundamental.*



*Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.*

*Corolario de lo anterior se impone la modificación de la pena impuesta a DANIEL FERNANDO ANGULO GÓMEZ por tentativa de extorsión”*

Y en la sentencia de SP 2196 del 04/03/2015, número de proceso 37671, siendo M.P., el Doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ de esa misma corporación se analiza con detenimiento la proporcionalidad de las penas para los casos de la sentencia reseñada en precedencia.

Respecto de lo cual debe destacarse, que en la presente situación no estamos de cara a un cambio legislativo, sino frente a un cambio jurisprudencial, razones que impiden a este Despacho dar aplicación al principio de favorabilidad y consecuentemente entrar a redosificar la pena.

Y es que la competencia de estos ejecutores está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4- *De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5- *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- 6- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y*



*rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

7- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

8- *De la extinción de la sanción penal.*

9- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”*

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, que como se dijo no es precisamente el caso de marras.

Razón por la cual, la redosificación y/o rebaja de pena deprecada por el penado no está llamada a prosperar, y en consecuencia se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** al condenado **URBANO HORTUA BLANCO**, la **REDOSIFICACIÓN DE PENA** solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - **ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ÁMPARO PUENTES TORRADO**

**Juez**

A.D.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 26098 (2012-04919)**

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Despacho a resolver petición del condenado **URBANO HORTUA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.252.870, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, sobre **REBAJA DE PENA** con fundamento en la sentencia C-015 de 2018 que declaro exequible el art. 30 de la ley 599 de 2000.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, impuestas a **URBANO HORTUA BLANCO** por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de octubre de 2014, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 19 de agosto de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de octubre de 2015.

**DE LO PEDIDO**

Mediante escrito inserto a folio 114, el sentenciado **URBANO HORTUA BLANCO** solicita se le redosifique la pena sin ningún tipo de argumentación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas



de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En la estructura del proceso penal les corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la última etapa relacionada con la ejecución de la sentencia, aprehendiendo el conocimiento de los fallos condenatorios cuando estos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Cuya competencia está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42 de Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4- *De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5- *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- 6- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*  
*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8- *De la extinción de la sanción penal*
- 9- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”*



Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común que a estos Juzgados Ejecutores de pena compete la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función de dicho operador judicial y se convertiría en una instancia más.

Ahora bien descendiendo al específico caso que nos ocupa, es de precisar de en primer lugar que el estudio pertinente se hará acorde con lo que otros sentenciados han solicitado respecto del art. 30 del ordenamiento penal colombiano, ya que el penado no hace ningún tipo de argumentación respecto de su pedimento, respecto de lo cual habrá que decir que no nos encontramos con que no estamos frente a ninguno de los eventos ya señalados, pues la sentencia C-015 de 2018 lo que hizo fue declarar la exequibilidad del inc. 4 art. 30 de la Ley 599 de 2000, acorde con las últimas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia al respecto, norma que ya existía para el momento en que **URBANO HORTUA BLANCO** fue condenado, pero que no se aplicó al caso por no darse los presupuestos para ello, dado que **HORTUA BLANCO** no fue condenado por un delito especial, propio o de sujeto activo cualificado, evento en el cual el coautor extraneus que no reúne los requisitos del sujeto activo cualificado, es el que resulta beneficiado con la rebaja de la cuarta parte de la pena contenida en el inc. 4 del art. 30 de la ley 599 de 2000, que consagra al interviniente como una forma de partícipe del delito.

Como claramente lo precisa la sentencia cuya aplicación se reclama, en cuyos apartes se lee:

*“Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de interviniente contenido en la ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un **delito especial**...”*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Que no fue el caso del acá petente, pues como se dijo no fue condenado por un delito de tal naturaleza.

Sin que el Juez de Ejecución de penas pueda entrar a discutir asuntos que son de la esencia y naturaleza del fallador, es decir, que el ejecutor de penas no es competente para tocar aspectos que ya fueron analizados y que corresponden al juez de instancia, porque no es una instancia más y su competencia se encuentra limitada a los asuntos ya señalados, y como no se trata de una ley posterior no podemos hacer una nueva dosificación de la pena porque se desnaturalizaría la función del Juez de ejecución de penas, razones que impiden que la solicitud ahora impetrada este llamada a prosperar.

Igualmente como el fallo de primera instancia ya se encuentra ejecutoriado, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que



determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Planteamientos anteriores que nos hacen llegar a la obligada conclusión que no es competencia del Juez de ejecución de penas entrar a modificar o excluir la pena impuesta al petente, razón por la cual se despachara desfavorablemente lo pedido por el penado **URBANO HORTUA BLANCO**.

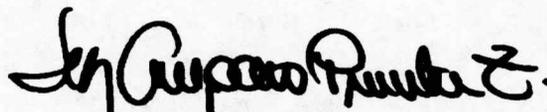
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR al condenado **URBANO HORTUA BLANCO**, la REBAJA DE PENA solicitada por aplicación por favorabilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000 declarado exequible por la sentencia C-15 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO.-**Enterar a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

A.D.O.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 26098 (2012-04919)**

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, elevada por el apoderado judicial del sentenciado **URBANO HORTUA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.252.870, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, impuestas a **URBANO HORTUA BLANCO** por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de octubre de 2014, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 19 de agosto de 2012. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de octubre de 2015.

#### PETICIÓN

El sentenciado con escrito obrante a folio 63 y 64 del instructivo, solicita aplicaciones del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, de sustitución de la pena privativa de la libertad por la del lugar de residencia.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria solicitada, se tiene que la norma cuya aplicación se reclama es del siguiente tenor:

**Artículo 23.** Adicionase el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En punto a los subrogados penales la Juzgadora de instancia concluyó lo siguiente:



*“En el caso de URBANO HORTUA BLANCO, los presupuestos objetivos para la concesión de dichos beneficios no se satisfacen, puesto que en primer término la pena impuesta es superior a los tres y cuatro años, y en relación a la pena mínima prevista en el respectivo tipo penal es superior a los ocho años que exige la prisión domiciliaria, y por tanto, el procesado deberá purgar la pena impuesta en esta sentencia en el establecimiento carcelario que para tal efecto designa el INPEC...”*

Pues bien, como estos Juzgados no constituyen una nueva instancia, le está vedado al Despacho volver a pronunciarse sobre el particular, cuya competencia está dada por lo establecido en la ley 906 de 2004 artículo 38 y artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, así:

#### **El artículo 38 de la ley 906 de 2004:**

*“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

***Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

***Parágrafo 2.** Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 “*

**El artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014:**



**“Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

**PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

**PARÁGRAFO 4o.** El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.”

Máxime en tratándose de una decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se



prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Por manera tal, que esta ejecutora en este estadio procesal no pudo entrar a cuestionar los fundamentos que llevaron a tomar las decisiones de la sentencia, lo que sí pudo haber hecho la defensa antes que la misma alcanzara firmeza jurídica, haciendo uso de los recursos de ley, que se advierte no lo hizo en relación con este tópico.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho no concederá la Prisión domiciliaria peticionada por **URBANO HORTUA BLANCO**, con fundamento en el art. 38B del C.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO CONCEDER** a **URBANO HORTUA BLANCO**, la solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ AMPARO RUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.